



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00222-00
Demandante : DROANDINA S.A.S
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-
SENA
Medio : REPARACION DIERCTA
de Control

La sociedad DROANDINA S.A.S a través de su representante legal y este a su vez por intermedio de apoderado judicial, impetró medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se reparen los daños materiales causados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 30 septiembre de 2014, habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante subsano los defectos advertidos en debida forma, en consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA, promovida por La sociedad DROANDINA S.A.S a través de su representante legal, contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

8- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy 05/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00088-00
Demandante : TERESA DE JESUS PONZON DE THOMAS
Demandado : NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
de Control

En virtud del memorial visible a folio 67 en el cual la Doctora DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.082.915.958 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional 225.123 del C.S de la J., renuncia al poder conferido como apoderada sustituta del doctor OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO quien en su momento fungía como representate legal de ROA SARMIENTO –ABOGADOS ASOCIADOS-SAS dentro del medio de control de referencia.

En virtud de lo anterior, , seria del caso verificar si se le ha dado cumplimiento a lo señalado por al inciso 4º del artículo 76 del CGP que indica: “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. Sin embargo, a folio 70 se observa que la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, a través de su nuevo representate legal ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL designa como nueva apoderada sustituta dentro del presente medio de control a la doctora LUZ ANGELICA VELAZQUES PIMIENTA quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.085.098.043 y portadora de la tarjeta profesional 23.907 del C.S. de la S.

De lo expuesto se tiene que al haberse otorgado una nuevo poder por parte de la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S a la la doctora LUZ ANGELICA VELAZQUES PIMIENTA para que represente los interés de la señora TERESA DE JESUS PONZON DE THOMAS, exime al Despacho de darle cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P toda vez sería un desgaste injustificado y un atentado contra el Principio de Economía procesal comunicar a la parte demandante sobre la renuncia de poder que se ha presentado en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia presentada por la Doctora DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.082.915.958 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional 225.123 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante.
2. Reconocer y tener como apoderada sustituta de la parte demandante a la Doctora LUZ ANGELICA VELAZQUES PIMIENTA quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.085.098.043 y portadora de la tarjeta profesional 23.907 del C.S. de la S; en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy 05/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00151-00
Demandante : ARMANDO JOSE POLO INFANTE
Demandado : MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
de Control

En virtud del memorial visible a folio 34 en el cual la Doctora DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.082.915.958 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional 225.123 del C.S de la J., renuncia al poder conferido como apoderada sustituta del doctor OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO quien en su momento fungía como representate legal de ROA SARMIENTO –ABOGADOS ASOCIADOS-SAS dentro del medio de control de referencia.

En virtud de lo anterior, seria del caso verificar si se le ha dado cumplimiento a lo señalado por al inciso 4º del artículo 76 del CGP que indica: “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. Sin embargo, a folio 37 se observa que la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, a través de su nuevo representate legal ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL designa como nueva apoderada sustituta dentro del presente medio de control a la doctora LUZ ANGELICA VELAZQUES PIMIENTA quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.085.098.043 y portadora de la tarjeta profesional 23.907 del C.S. de la S.

De lo expuesto se tiene que al haberse otorgado una nuevo poder por parte de la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S a la la doctora LUZ ANGELICA VELAZQUES PIMIENTA para que represente los interés de la señora TERESA DE JESUS PONZON DE THOMAS, exime al Despacho de darle cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P toda vez sería un desgaste injustificado y un atentado contra el Principio de Economía procesal comunicar a la parte demandante sobre la renuncia de poder que se ha presentado en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia presentada por la Doctora DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.082.915.958 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional 225.123 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante.
2. Reconocer y tener como apoderada sustituta de la parte demandante a la Doctora LUZ ANGELICA VELAZQUES PIMIENTA quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.085.098.043 y portadora de la tarjeta profesional 23.907 del C.S. de la S; en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy 05/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00143-00
Demandante : RAMON RICARDO RODRIGUEZ LINERO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
de Control

En virtud del memorial visible a folio 22 en el cual la Doctora DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.082.915.958 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional 225.123 del C.S de la J., renuncia al poder conferido como apoderada sustituta del doctor OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO quien funge como representate legal de ROA SARMIENTO –ABOGADOS ASOCIADOS-SAS dentro del medio de control de referencia.

En virtud de lo anterior, se hace necesario verificar si se le ha dado estricto cumplimiento a lo señalado por el inciso 4º del artículo 76 del CGP que indica:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”.

De lo expuesto se tiene que la doctora DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, presento renuncia como apoderada sustituta de la parte demandante el día 16 de diciembre del 2014, acompañado con la copia de la comunicación remitida al apoderado principal donde se le pone de presente la renuncia respetiva.

Una vez verificado que se le ha dado cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. considera el Despacho prudente aceptar la renuncia presentada por la Doctora DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.082.915.958 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional 225.123 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia presentada por la Doctora DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.082.915.958 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional 225.123 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy 05/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00173-00
Demandante : PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO
Demandado : NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO.
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LA PROPIEDAD HORINZONTAL EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 5383 del 30 de diciembre del 2013, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 400 del 10 de septiembre del 2010, en la cual se impone una multa por VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20.600.000.00).

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendado 21 de octubre del 2014, notificado por estado electrónico el 5 de diciembre del 2014, y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el articulo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy 05/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00180-00
Demandante : ELISANDER SILVA SIERRA
Demandado : MUNICIPIO DE REMOLINO -MADALENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
de Control

El señor ELISANDER SILVA SIERRA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ciénaga, para que **se ordene el pago de salario y prestaciones sociales del mes de septiembre de 2010.**

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendarado 17 de septiembre del 2014, notificado por estado electrónico el 18 de septiembre del 2014, y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuó la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy
05/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00203-00
Demandante : AGUSTIN JOSE VELEZ HERNANDEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor AGUSTIN JOSE VELEZ HERNANDEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio CREMIL 104581 con consecutivo 66292 de fecha 30 de noviembre de 2011 por medio del cual negaron el reajuste de la asignación de retiro, por conducto del IPC.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 30 de septiembre 2014 (fl 17), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsano los defectos advertidos. La anterior situación daría lugar al rechazo de la demanda, al no subsanar las falencias advertidas. Sin embargo, aras de preservar el acceso a la administración de justicia y haciendo valer principios orientadores del derecho, tal como el de prevalencia del derecho sustancial frente al procesal se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte al apoderado de la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancia como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto este despacho resuelve:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por AGUSTIN JOSE VELEZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERSAS MILITARES-CREMIL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERSAS MILITARES-CREMIL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7.- Ordénesse a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), tales como las copias del cuaderno administrativo y prestacional del señor AGUSTIN JOSE VELEZ HERNANDEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía 3.287.051. en especial las copias autenticadas de la resolución por medio de la cual reconocen asignación de retiro al señor AGUSTIN JOSE VELEZ HERNANDEZ; copias de la reclamación administrativa que dio origen al oficio de 30 de noviembre del 2011 CREMIL 104581; copias de este último. A su vez deberán remitir certificación de los reajustes causados en la asignación del retiro del actor por conducto del principio de oscilación entre el año 1997 hasta el año 2004.

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy 05/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00197-00
Demandante : SONIA ESTHER MENDOZA DE ROSADO
Demandado : NACION-MINDEFENSA-DIRECCION
GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-
TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL-TENGEN
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

La señora SONIA ESTHER MENDOZA DE ROSADO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. 146298 / DIPON/ARPRE-GRUPE 1.8.5.-22 por medio del cual negaron el reajuste de la asignación de retiro, por conducto de la bonificación por compensación.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendado 17 de septiembre del 2014, notificado por estado electrónico el 18 de septiembre del 2014, en el cual se le puso de presente al apoderado de la parte demandante entre otros defectos, el siguiente:

- a) Encuentra el Despacho que en las pretensiones, hechos y concepto de violación de la demanda no concuerdan con la realidad procesal visible en los documentos allegados como pruebas, toda vez que en la demanda se reviste a la señora SONIA ESTHER MENDOZA DE ROSADO la calidad de acreedora de una asignación de retiro, cuando lo cierto es que la actora es beneficiaria de una pensión de jubilación, tal como se desprende de un aparte de la resolución 03087 de 27 de octubre de 1998 expedida por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (folio 9), de la cual sea propio señalar que no fue aportada en su INTREGIDAD, por lo cual se le insta a la parte actora para que subsane la incongruencia y además allegue en su integridad la copia de la resolución 003087 de 27 de octubre de 1998.

En consecuencia de lo anterior se tiene que aun siendo garantistas con el acceso a la administración de Justicia, no es posible admitir la demanda por cuanto con ello se generaría un desgaste injustificado en el curso de la audiencia inicial al tratar de adecuar la demanda a los supuestos de hechos que se evidencian con los anexos de la demanda. Por otro lado permitir la in curia del apoderado del actor sería como premiar su actuar. En consecuencia, teniendo en cuenta que el anterior defecto no fue corregido ha de rechazarse el presente medio de control dándole aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento

a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del apoderado del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy
05/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

S Santa Marta, viernes treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : No. 47001333300420140022000
Demandante : DENIS BEATRIZ DE LEON OBREGON
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO.

La señora DENIS BEATRIZ DE LEON OBREGON impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 30 de Septiembre de 2014, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándosele un término de diez (10) días a la actora para que enmendara la misma. Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 09 de diciembre de 2014, el apoderado de la actora presentó corrección de la demanda.

Por haber sido presentada la corrección de la demanda se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda impetrada por la señora DENIS BEATRIZ DE LEON OBREGON en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la precitada agencia.
7. Córrese traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.), en especial copias del cuaderno administrativo y prestacional de la actora DENIS BREATRIS DE LEON OBREGON quien se identifica con la cedula 36.529.464.
9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.
10. Reconocer y tener como apoderado de la parte demandante al Doctor WILSON AGUILAR LOPEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía 12.562.419 y portador de la tarjeta profesional 68.947 del C.S. de la S; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy 05/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN:	No. 470013333004201423300.
ACTOR:	JAIRO ENRIQUE BAYONA ACOSTA Y MELIDA ROSA ROBES PEÑARANDA.
OPOSITOR:	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECON EPSS- CLINICA DE FRACTURAS TAYRONA IPS SAS- FUNDACION CLINICA CAMPBELL.
MED. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JAIRO ENRIQUE BAYONA ACOSTA Y MELIDA ROSA ROBES PEÑARANDA impetraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECON EPSS- CLINICA DE FRACTURAS TAYRONA IPS SAS y la FUNDACION CLINICA CAMPBELL; para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 21 de octubre de 2014, este Despacho inadmitió la demanda, al advertir algunos yerros. Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 13 de enero de 2015, el apoderado de la sociedad actora presentó corrección de la demanda, visibles a folio 228 a 238.

Por haber sido presentada la corrección de la demanda de forma tempestiva, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de control de reparación directa impetrada por los señores JAIRO ENRIQUE BAYONA ACOSTA Y MELIDA ROSA ROBES PEÑARANDA en contra de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECON EPSS- CLINICA DE FRACTURAS TAYRONA IPS SAS y la FUNDACION CLINICA CAMPBELL.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECON EPSS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente este proveído al señor Gerente o Director de la CLINICA DE FRACTURAS TAYRONA IPS SAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
5. Notifíquese personalmente este proveído al señor Gerente o Director de la FUNDACION CLINICA CAMPBELL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
7. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
8. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
9. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
10. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).
11. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy 05/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 47001333300420140025100
Actor: ELKA IRINA ANDRADE MEJIA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN-POLICIA NACIONAL.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Los señores MARTHA LIGIA FERNANDEZ MEJIA, LUZCELY MARGARITA RIVERA FERNANDEZ, ELKA IRINA ANDRADE MEJIA, FRANCISCO ANDRADE MEJIA, ROIMER JOSE ANDRADE MEJIA Y JOSE FRANCISCO ANDRADE SIERRA quien actúa en nombre propio y en nombre de sus menores hijos ORLANDO ANDRADE LASSO, VIANIS ANDRADE LASSO, DAIS TALIANA ANDRADE BLANCO, JOSE FRANCISCO ANDRADE LASSO Y KAROLAY ANDRADE MEJIA, impetraron por medio de apoderado, medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN-POLICIA NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda encuentra el despacho que el presente medio de control cumple con lo establecido en los artículos 161 a 168 de la ley 1437 del 2011, por lo tanto se dispone:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por los señores MARTHA LIGIA FERNANDEZ MEJIA Y OTROS quienes actúan mediante apoderado judicial, contra LA NACION- POLICIA NACIONAL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor Director General de la Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11- Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor MANUEL SALVADOR RONCALLO MOLINA, identificado con C. C. No. 8.670.215, portador de la T. P. No. 31.977 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy 05/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 470013333004201300020500
Actor: NACION-MINDEFENSA-DIMAR
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.
Clase de proceso: ACCIÓN POPULAR

Vencido el término de traslado de la demanda, fíjese como fecha para adelantar la audiencia especial de pacto de cumplimiento sobre la que versa el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la del día 12 de febrero de 2015, a partir de las 3 p. m. En consecuencia, líbrense por Secretaría con suficiente antelación los oficios citatorios para las partes; y fíjese aviso en la página web asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este Despacho Judicial comunicando la fecha fijada a los coadyuvantes.

Igualmente, ofíciense a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Magdalena con el fin de que se proceda a la asignación de una sala de audiencia con los recursos logísticos y técnicos requeridos para el adelantamiento de la presente diligencia, en atención a la pluralidad de partes y de la gran cantidad de coadyuvantes admitidos en el presente proceso. Líbrese por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy 05/02/2015; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 470013333004201400016100
Actor:	ANTONIO IVAN MARULANDA GÓMEZ
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ANTONIO IVAN MARULANDA GOMEZ impetró por intermedio de apoderada demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, le correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho, y por auto de fecha 12 de septiembre de 2014, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada.

No obstante, por memorial de fecha 13 de enero de 2015, la apoderada de la parte actora manifestó que, en uso de las facultades conferidas por ésta, desistía de la demanda y solicitaba el desglose de la misma y de sus correspondientes anexos.

Ahora bien,

Por ello, y en atención a lo descrito en la normatividad precitada, el Despacho aceptará el desistimiento deprecado por el apoderado de la parte actora, sin condenar en costas o perjuicio a la solicitante, en atención a que a la fecha, la litis no se encontraba trabada por no haberse realizado la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda impetrada por el señor ANTONIO IVAN MARULANDA GÓMEZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, ordénese el archivo del proceso, y a continuación, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

3. Sin condena en costas o perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de enero de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420130030800
ACTOR: LUZ MARINA JIMÉNEZ PEINADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La señora LUZ MARINA JIMÉNEZ PEINADO impetró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. Inicialmente, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, el cual remitió por competencia territorial el proceso a este Distrito Judicial, correspondiéndole el mismo por reparto a este Despacho.

En ese orden, por auto de fecha 10 de marzo de 2014, por considerar que la demanda adolecía de ciertos yerros de orden formal, el Despacho dispuso inadmitir la misma, sin que la actora presentara corrección de la demanda.

Así, por auto de 12 de junio de 2014, en aras de la prevalencia del derecho sustancial y del derecho al acceso a la justicia, se dispuso admitir la demanda, y ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, disponer su archivo.

Sin embargo, por proveído de fecha 12 de septiembre de 2014, y previa verificación de que no se había cumplido con la ordenación impartida por el Despacho en tal sentido, se reiteró la misma, y se concedió a la

actor un término adicional de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto en comento para proceder a pagar los gastos ordinarios del proceso.

No obstante lo anterior, la parte actora hizo caso omiso a la reiterada orden impartida por el Despacho. Dado lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del C. P. A. C. A., se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y se ordenará el archivo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Declárese terminado el presente proceso por desistimiento tácito por el no pago de los gastos ordinarios del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del C. P. A. C. A.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el mismo, previas las anotaciones a que haya lugar.
3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy 05/02/2015, y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420140026300
Actora:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. E. S. P.
Demandada:	MUNICIPIO DE PLATO
M. de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. E. S. P., impetraron por conducto de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra del MUNICIPIO DE PLATO, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda, por encontrarse ajustada a derecho, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda impetrada por la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. E. S. P. en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra del MUNICIPIO DE PLATO.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde Municipal de Plato, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que la sociedad actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctora LAURA VICTORIA FUENTES ORTIZ, identificada con C. C. No. 63.486.059 exp. en Bucaramanga (Sant.) y portadora de la T. P. No. 86.506 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy 05/02/2015, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420140002800
Actor:	ALFONSO ENRIQUE MOSQUERA SALAS
Demandada:	DISTRITO DE SANTA MARTA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ALFONSO ENRIQUE MOSQUERA SALAS impetró, por intermedio de apoderado, demanda ordinaria laboral en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, la cual fue remitida por falta de jurisdicción por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Santa Marta, correspondiéndole el conocimiento de la misma a este Despacho. Posteriormente, por auto de fecha 25 de abril del año retropróximo, previa la corrección de la demanda, se dispuso su admisión.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

No obstante lo anterior, aflora a folio 84 del plenario memorial contentivo de renuncia de poder radicado en este Despacho por la señora doctora GREYS LY VARGAS IBARRA, quien a la fecha funge como apoderada de la entidad demandada.

Al respecto, es menester recordar que el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 76. Terminación del poder.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación

de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

“Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”¹

(...)

En ese orden, tenemos que revisado el memorial de renuncia en comento, se encuentra que el mismo fue presentado sin la comunicación debidamente recibida por la entidad demandada, poderdante de la togada precitada; por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de resolver respecto de la renuncia elevada por la doctora GREYS LY VARGAS IBARRA como apoderada del Distrito de Santa Marta.

RESUELVE:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 12 de marzo de 2015, a las 3 p. m. 2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.
2. Abstenerse de resolver respecto de la renuncia del poder conferido por la entidad demandada DISTRITO DE SANTA MARTA, elevada por la doctora GREYS LY VARGAS IBARRA, hasta tanto ésta no dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy 05/02/2015, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

¹ Subrayas del Despacho.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420140001700
Actor: NORMA LOZANO PINZÓN
Demandado: SENA
Clase de proceso: EJECUTIVO

Una vez revisada la actuación obrante en el cuaderno de las excepciones del proceso de la referencia, y advirtiendo que se encuentra vencido el término otorgado para correr traslado de las mismas al apoderado de la parte ejecutante, el Despacho procederá a fijar fecha de la audiencia de que tratan el artículo 372 y 373 del C. G. P., por la remisión contemplada en el artículo 443 ejusdem.

La precitada audiencia comprende el saneamiento del proceso, fijación del litigio, resolución de las pruebas que sustentan las excepciones y la valoración de las mismas para culminar con la sentencia respectiva.

Asimismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará la imposición de las eventuales sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Señálese el día 19 de marzo de 2014, a las 9:00 a. m., a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 a 373 del C. G. P.
2. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

3. Al momento de elaborar los oficios indíquese **la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Asimismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en ésta, se entenderán notificadas en estrados, aún cuando los apoderados no hayan asistido.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A. mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy 05/02/2015, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil quince (2015)

Rad.:	No. 470013333004201300005000
Actor:	MARGARITA GUERRERO ILLIDGE
Demandado:	UGPP
M. De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARGARITA GUERRERO ILLIDGE, actuando mediante apoderada, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por sentencia dictada en audiencia de fecha 1º de abril de 2014, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demandante, declarándose la nulidad del acto administrativo objeto de la censura; y disponiendo que la entidad demandada procediera a reliquidar la pensión de jubilación de la actora, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio. No obstante, el apoderado de la parte demandada impetró recurso de apelación, el cual fue concedido por auto dictado en audiencia de fecha 19 de mayo de 2014.

Posteriormente, por providencia de fecha 27 de octubre de 2014, el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, con ponencia de la H. Magistrada Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA, se confirmó la sentencia dictada por este Despacho, y se condenó en costas al recurrente.

Así las cosas, sería del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por esa H. Corporación; empero, revisada la providencia en comentario, encuentra el Despacho que se incurrió en un *lapsus clavis* en el numeral primero de la parte resolutive de la misma, pues la misma establece que se confirme la decisión de este Despacho aludiendo a que se denegaron las pretensiones de la demanda, cuando la realidad es que se accedió parcialmente a las pretensiones de la actora.

En atención a ello, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de devolver el expediente de la referencia, con el fin de que el H. Tribunal proceda de conformidad.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Devolver al H. Tribunal Administrativo del Magdalena el expediente contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora MARGARITA GUERRERO ILLIDGE en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", con el fin de que se corrija el lapsus clavis advertido en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del presente proceso.

2. Una vez ejecutoriado este proveído, remítase en el término de la distancia por Secretaría el proceso al H. Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy 05/02/2015, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil catorce (2015)

Radicación: 47001333300420130001700
Actor: AGENCIA DE ADUANAS SIA
TRADE S. A. NIVEL I
Demandado: DIAN
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
Trámite: CONCILIACIÓN

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación judicial celebrada durante la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, dispuesta en el numeral 4º del artículo 192, celebrada el día 12 de diciembre de dos mil catorce (2014).

En ese orden, procede el Despacho a decidir la conciliación judicial referida, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S. A. NIVEL I impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", para que se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Así las cosas, y adelantados los trámites procedimentales correspondientes, a través de sentencia de fecha 27 de junio de 2014, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; providencia que fue apelada por la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".

En ese orden, por auto de fecha 12 de noviembre de 2014, antes de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado, se dispuso fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantó el día 12 de diciembre de 2014.

En dicha diligencia, la apoderada de la parte demandada propuso fórmula de arreglo consistente en que la entidad procederá a cumplir la decisión judicial en el sentido de no hacer exigible la sanción de multa por valor de \$34.002.000,00, impuesta a la declarante a través de los actos administrativos cuya nulidad se solicitaba, y por lo tanto, que no

se continuara el proceso judicial. Dicha fórmula de arreglo fue aceptada en su integridad por la apoderada de la parte demandante.

No obstante, al ser analizadas las facultades conferidas a los apoderados de las partes, se encontró que la apoderada de la parte demandada no poseía facultad expresa de conciliar. Por ello, y dado el ánimo conciliatorio exhibido por las partes, el Despacho, en auto dictado en audiencia, resolvió abstenerse de emitir pronunciamiento alguno frente al acuerdo conciliatorio planteado por la apoderada de la DIAN hasta tanto no allegara poder con facultades expresas para conciliar.

Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 12 de diciembre de 2014, la señora apoderada de la parte demandada DIAN, doctora BETTY GUIOMAR NUÑEZ PERDOMO, aportó poder para actuar conferido por el señor Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, en el cual se le confería, entre otras, la facultad expresa para CONCILIAR.

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos tanto en la normatividad aplicable como en la Jurisprudencia, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que el acuerdo conciliatorio alcanzado deviene del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la sociedad actora en contra de la unidad administrativa demandada, siendo analizado este requisito al momento de admitir la demanda, la misma fue presentada dentro del término de

caducidad de 4 meses al cual alude el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para esta clase de medios de control.

3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.

En el caso que nos ocupa, el requisito en comento se encuentra colmado, siendo estudiado al momento de la admisión de la demanda, encontrándose que la sociedad actora concluyó el procedimiento administrativo previo a la presentación del medio de control.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que de continuar con el proceso judicial, la entidad demandada podría ser condenada en costas en la segunda instancia; por lo que acceder al acuerdo conciliatorio al que se llegó entre las partes genera indubitablemente un ahorro al erario, lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación.

De igual forma de manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación, cuyo cumplimiento se analizará a continuación:

a. La debida representación de las personas que concilian

Tal como se expresó en precedencia, tenemos que ambas partes se encuentran debidamente representadas por sendas apoderadas judiciales, de acuerdo a los poderes conferidos: La primera, por la doctora MELINA DE LA ROSA ROMERO; y la segunda, por la doctora BETTY GUIOMAR NUÑEZ PERDOMO; lo que se desprende de los mandatos judiciales obrantes a fls. 233 y 236 del plenario.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos, encontramos que tanto la apoderada de la parte actora, como la apoderada de la parte demandada poseen expresas facultades para conciliar. En este último caso, también se anexa la certificación del Subdirector de Gestión de Representación Externa (A) de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" (demandada), donde se plasman las pautas que rigieron la propuesta

conciliatoria efectivamente elevada por la togada que los representa, la cual se hizo dentro de los parámetros fijados por dicha entidad.

d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Como se expresó en precedencia, la fórmula de arreglo propuesta por la entidad demandada, y a la cual accedió la parte convocante, se encuentra fundamentada en lo analizado y decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiscalía General de la Nación en sesión de fecha 02 de diciembre de 2013, tal como lo certificó la Secretaría Técnica de dicho comité, como aflora a fl. 64 del plenario.

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Esta exigencia se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que la fórmula de arreglo propuesta por la entidad demandada, aceptada por la sociedad actora, se deduce un ahorro para el erario, derivada de la posible condena en costas ordenada en segunda instancia en caso de no prosperar el recurso de apelación interpuesto.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial adelantada ante este Despacho en la audiencia celebrada el día 12 de diciembre de 2014, suscrita entre la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S. A. NIVEL I y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio aprobado, plasmado en el registro en audio y video de la diligencia, consignado en medio óptico (DVD), tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor y a solicitud de cualquiera de las partes. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy 05/02/2015, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, febrero tres (3) de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420130008000
ACTOR: BIOMEDICAL SERVICE CARTAGENA LTDA.
OPOSITOR: ESE HUFT
ACCION: EJECUTIVO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

La sociedad BIOMEDICAL CARTAGENA LTDA. impetró, por conducto de apoderado, proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 2 de agosto de 2013, este Despacho libró orden de pago en dichos términos, por un valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$74.766.352,00), y por proveído dictado en audiencia de fecha 18 de febrero de 2014, se dispuso seguir adelante con la ejecución y se ordenó que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito; cumpliendo dicho mandato la sociedad ejecutante.

Así, la liquidación presentada fue objeto de modificación por parte de la Secretaría del Despacho, siendo aprobada en tal sentido, por proveído de fecha 24 de junio de 2014.

No obstante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 15 de diciembre de 2014, el señor apoderado de la parte ejecutante solicitó el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de las siguientes sumas de dinero:

a. De aquellas derivadas por concepto de estampilla “Pro Hospitales Universitarios del Departamento del Magdalena”, que deba recibir la ejecutada del Departamento del Magdalena.

b. De aquellas derivadas por concepto de los contratos de prestación de servicios médicos suscritos entre la ejecutada y el Distrito de Santa Marta, el Departamento del Magdalena, y las EPS Subsidiadas CAPRECOM, COMPARTA, COMFACOR, EMDISALUD, MUTUAL SER, NUEVA EPS, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ, y COOSALUD.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código General del Proceso con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

No obstante lo anterior, en lo atinente a las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

“Artículo 21. *Inembargabilidad.* Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Por otra parte, en lo atinente a los recursos manejados por estas entidades, correspondientes al régimen subsidiado, el Decreto 050 de 2003 establece de forma categórica:

“Artículo 8. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo”.

Más recientemente, la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en el párrafo 2º de su artículo 275, dispuso:

“ARTÍCULO 275. DEUDAS POR CONCEPTO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado “EPS-s” con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.

Así las cosas, sería posible únicamente acceder a la medida cautelar consistente en el embargo de los recursos de la estampilla “ProHospitales Universitarios del Departamento del Magdalena”, pues al tenor de lo dispuesto en las normas precitadas, al igual que en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2011, especialmente las dispuestas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 ejusdem, los honorarios a favor de la ejecutada derivados de los contratos de prestación de servicios médicos suscritos entre ésta y las entidades territoriales o las empresas prestadoras de salud subsidiadas se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, por cuanto los mismos son cancelados con recursos pertenecientes al Régimen de Seguridad Social en Salud Subsidiada.

En ese orden, se decretará **ÚNICAMENTE** la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los recursos destinados a la entidad ejecutada provenientes de la estampilla “ProHospitales Universitarios del Departamento del Magdalena”.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Decrétese el embargo y retención de los dineros remitidos por el Departamento del Magdalena a la entidad ejecutada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO

TROCONIS, derivados de la estampilla “ProHospitales Universitarios del Departamento del Magdalena”.

La suma límite del embargo es hasta la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$118.014.644,42), equivalente al total del valor del crédito más las agencias en derecho.

2. Comuníquese por Secretaría la medida al Tesorero del Departamento del Magdalena; para que proceda a retener los dineros derivados de la estampilla “*ProHospitales Universitarios del Departamento del Magdalena*” hasta la suma señalada, advirtiéndosele que deberán consignar dichos recursos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, Oficina Principal de esta ciudad, a órdenes del Despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **aclarando lo pertinente a la inembargabilidad de los recursos provenientes de transferencias; en los términos del artículo 21 del Decreto 028 de 2008; en el Decreto 050 de 2003; en la Ley 1450 de 2011, del párrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del Artículo 594 del C. G. P., advirtiendo que las medidas cautelares precitadas NO PODRAN RECAER SOBRE RECURSOS OBJETO DE INEMBARGABILIDAD.**

Asimismo, adviértase a las entidades financieras precitadas que para cumplir con la medida deberán observar lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 ejusdem. Líbrense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley.

3. Negar las restantes medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy 05/02/2015; y fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN:	47001333300420150001800
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	GERMAN ALBERTO SÁNCHEZ ARREGOCÉS
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

El señor GERMAN ALBERTO SÁNCHEZ ARREGOCÉS impetró acción popular en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por reparto le correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, despacho que adelantó su trámite. No obstante, por auto de fecha 15 de diciembre de 2014, la señora Juez Tercera Administrativa manifestó declararse impedida, con fundamento en la causal descrita en el numeral 7 del Artículo 141 del C. G. P.

En sustento de lo anterior, la funcionaria judicial planteó:

“En aras de preservar la imparcialidad que debe primar en la actividad judicial, el legislador ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar, sustraerse del conocimiento del mismo a fin de garantizar a las partes y a los terceros el máximo equilibrio.

“Así las cosas, nuestra ordenamiento procesal (sic) a más de consagrar unas causales puntuales de impedimento, remite en forma expresa al código de procedimiento civil (entiéndase hoy al Código General del Proceso) señalando al operador judicial las circunstancias tanto de índole subjetivo como objetivo que le permitan apartarse de determinado negocio.

“En ese orden de ideas, resulta imperioso indicar que el presente proceso se inició y adelantó en la mayoría de sus etapas por los jueces que me presidieron y una vez tomé posesión del cargo (25 de noviembre de 2013) y revisadas las actuaciones surtidas se arribó a la conclusión que las pruebas decretadas ya habían sido allegadas al plenario, por lo cual se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar a las partes, en fecha 10 de febrero de 2014.

“No obstante, el 21 de agosto de la presente anualidad, encontrándose el proceso en trámite de revisión y análisis para proferir el respectivo fallo, mediante oficio No. SEC-D2-7305 del 15 de agosto se me comunica por parte de la escribiente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura la decisión adoptada por la Magistrada Ruth Patricia Bonilla Vargas en el sentido de ABRIR FORMAL INVESTIGACIÓN en mi contra.

“Acto seguido me dirigí a la Honorable Corporación donde fui notificada personalmente del auto del 4 de agosto de 2014 por medio del cual se me abrió formal investigación por la presunta mora acaecida en el proceso No. 2008-00802 del cual tuve conocimiento cuando me desempeñé como Juez Primero Administrativo de Santa Marta.

“Cabe anotar que la queja fue presentada por la doctora KARINA GUTIÉRREZ JARAMILLO en su calidad de apoderada judicial de la empresa METROAGUA S. A. E. S. P., misma que funge como parte demandada en el presente proceso, circunstancias estas que sin duda alguna configuran la causal de recusación señalada en el numeral 7º del artículo 141 del C. G. P., todo lo cual me lleva a declararme impedida para seguir conociendo del mismo”. (...)

Al respecto, es preciso traer a colación lo prescrito en el CPACA para lo referente a los impedimentos. En ese orden, tenemos:

“Artículo 130. Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

“1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

“2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

“4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de

una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

“3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

“4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

“5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

“6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta

o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjuces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

“7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno”

Ahora bien, la normatividad en cita realiza una remisión al Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse la misma destinada al artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Teniendo en cuenta las normas antedescritas, es preciso dilucidar el alcance de la expresión *“que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*, con el fin de establecer la procedencia del impedimento declarado. Así, tenemos que tanto doctrinaria como jurisprudencialmente se ha entendido que la simple denuncia disciplinaria (como en el caso que nos ocupa) no apareja de forma automática la vinculación del denunciado a la investigación; pues sólo puede predicarse la misma al momento en el cual a éste le es formulado el respectivo pliego de cargos.

Dicha cuestión ha sido analizada por el H. Consejo de Estado, el cual, en sentencia de fecha 16 de febrero de 2012, expresó:

“Debe puntualizarse que en materia disciplinaria una vez se inicia la investigación, la defensa material comienza formalmente con el pliego de cargos, ya que en este momento se concreta la imputación jurídico fáctica contra el investigado, al señalarle entre otros aspectos, las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido, las normas presuntamente violadas y su concepto, la identificación del autor o autores, la forma de culpabilidad etc., de manera, que el auto de cargos es una pieza esencial con el cual podría señalarse, se traba probatoriamente la relación entre investigado e investigador, porque es a partir de allí, cuando se despliega una mayor actividad y se ejerce plenamente el derecho de contradicción y defensa”.²

De acuerdo a lo expuesto en el extracto jurisprudencial traído a colación, la verdadera vinculación de una persona a una investigación disciplinaria se genera a partir de la formulación de pliego de cargos, momento en el cual, a partir de allí, se ejerce de forma plena el derecho a la contradicción que le asiste al investigado.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Rad. No. 11001-03-25-000-2009-00102-00 (1459-09). C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Así las cosas, y a la luz del precedente precitado, no podría considerarse de recibo la sustentación del impedimento presentado por la señora Juez Tercera Administrativa, en atención a que la situación fáctica que describe no encuadra en la causal descrita en el numeral 7 del inciso primero del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012; en atención a que a pesar de que ésta haya sido denunciada disciplinariamente ante el H. Consejo Seccional de la Judicatura en los términos descritos ut supra; no le ha sido formulado pliego de cargos alguno; lo que supone que a la fecha no se halle vinculada formalmente a la investigación.

Ahora bien, si en gracia de discusión pudiera atenderse el argumento esgrimido por la señora Juez Tercera Administrativa como fundamento del impedimento aquí analizado, habría que aceptar el hecho de que bastaría la simple interposición de una denuncia (ya sea penal o disciplinaria) para apartar de cualquier proceso al operador judicial denunciado; lo que de suyo haría impartir justicia; pues a los efectos de derogar la competencia del juzgador que no sea de agrado para alguna de las partes, se acudiría inexorablemente al expediente de denuncias.

En atención a lo expuesto, el Despacho declarará infundado el impedimento presentado por la señora Juez Tercera Administrativa del Circuito de Santa Marta, y en su lugar, ordenará que en el término de la distancia, se devuelva el presente proceso a ese juzgado, para que siga conociendo del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

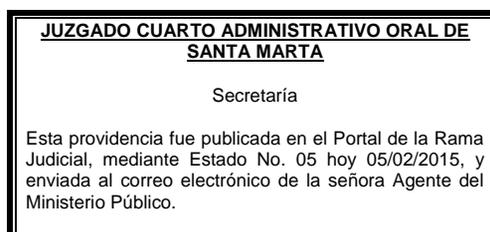
1. Declarar infundado el impedimento presentado por la señora Juez Tercera Administrativa del Circuito de Santa Marta dentro de la acción popular promovida por el señor GERMAN ALBERTO SÁNCHEZ ARREGOCÉS en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA y OTROS.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, procédase a devolver el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



Eduardo Marín Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420130004900

ACTOR: JORGE ORLANDO FERNANDEZ
VILLEGAS

DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

El señor JORGE ORLANDO FERNANDEZ VILLEGAS impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, correspondiéndole por reparto el conocimiento del proceso a este Despacho.

En cuanto al trámite del proceso, por auto de fecha 10 de abril de 2014, se admitió la demanda y se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, disponer su archivo.

Posteriormente, por memorial de fecha 05 de mayo de 2014, la apoderada sustituta de la parte actora solicitó el desistimiento de la demanda, y que se procediera al desglose y entrega de la demanda y sus anexos. No obstante, el Despacho no se pronunció en su momento respecto de dicha solicitud; y en su lugar, por auto de fecha 12 de septiembre de 2014, y previa verificación de que no se había cumplido con la ordenación impartida por el Despacho en tal sentido, se reiteró la misma, y se concedió al actor un término adicional de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto en comento para proceder a pagar los gastos ordinarios del proceso, sin que se obedeciera lo dispuesto por este Juzgado.

En ese orden, es menester en primer lugar pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento elevado por la apoderada de la parte actora. Así, tenemos que el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 versa sobre el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

“En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

“El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

“Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Por su parte, el artículo 316 íbidem dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes así lo convengan.

“2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

“3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así, revisado el plenario por parte del Despacho, se encuentra que el poder conferido por el señor actor JORGE ORLANDO FERNANDEZ VILLEGAS al doctor HERNAN PÁEZ ZAPATA, apoderado principal (y que posteriormente éste sustituyó a la doctora MÓNICA GARCÍA MEJÍA, jurista que eleva la solicitud en comentario), únicamente incluye de forma expresa la facultad de desistir de los recursos.

En este punto, es dable acotar que, tal como se desprende de las normas transcritas *ut supra*, es posible el desistimiento de ciertos actos procesales; pero dicha facultad no puede ser extendida a toda la demanda a menos que medie autorización expresa y escrita del mandante a su representante judicial en tal sentido, lo que no ocurre en el caso concreto.

Expuesto lo anterior, y ante la ausencia de facultades expresas para desistir de la demanda, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la denegar la solicitud elevada en tal sentido por la apoderada sustituta del señor JORGE ORLANDO FERNANDEZ VILLEGAS.

Por otra parte, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En atención a la norma transcrita, y dado que la parte actora hizo caso omiso a la reiterada orden impartida por el Despacho. Dado lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del C. P. A. C. A., se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y se ordenará el archivo del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Deniéguese la solicitud de desistimiento de la demanda elevado por la señora apoderada sustituta de la parte actora MONICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA.
2. Declárese terminado el presente proceso por desistimiento tácito por el no pago de los gastos ordinarios del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del C. P. A. C. A.
3. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el mismo, previas las anotaciones a que haya lugar.
4. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ de 2014 hoy _____ de dos mil catorce (2014), y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

